

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2021-181
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Directora General Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC.
- INVESTIGADOS:	ADR
- CARGO:	GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02
- ENTIDAD:	DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería.
- TEMA:	Falsedad Ideológica en documento público.
- PALABRAS CLAVES:	Acreencia tributaria, expediente de cobro, medida cautelar, levantamiento de medida cautelar, falsedad ideológica en documento público, tipicidad objetiva, requisitos jurisprudenciales.
- INSTANCIA	SEGUNDA

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

Se informó por parte del Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, que ante una sucursal de Bancolombia de dicha ciudad, fue radicado un comunicado que ordenaba el desembargo de las cuentas del contribuyente LFLC, el cual no fue suscrito por él, ni expedido legalmente por la División, por tanto se trataría de un documento falso, lo que motivó a que se instaurara denuncia penal y se le solicitara a la entidad bancaria mantener el embargo de las cuentas.

Página: 1 de 5

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023



Reseña procesal

Por Auto de fecha 29 de diciembre de 2022 se formuló pliego de cargos contra el servidor ADR, imputándole un cargo único, conforme al numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, en concordancia con el artículo 286 del Código Penal, relativo a Falsedad Ideológica en documento Público, por haber expedido el día 20 de febrero de 2019 un comunicado de desembargo con destino a Bancolombia, en el que ordenaba desembargar las sumas de dinero depositadas en las cuentas del contribuyente LFLC, con fundamento en situaciones ajenas a la realidad.

La conducta se le imputó provisionalmente a título de dolo y la falta fue calificada como gravísima.

Mediante Resolución No. 17317-00004 de fecha 23 de agosto de 2023 se profirió fallo de primera instancia, declarando la responsabilidad disciplinaria del servidor ADR, por la conducta señalada como falta en el auto de cargos, y en consecuencia se le impuso sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS, frente al cual interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Problema jurídico.

Verificar por vía de apelación, si en la actuación desplegada por el servidor ADR concurren los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria: tipicidad, ilicitud sustancia y culpabilidad, atendiendo los aspectos planteados por el recurrente.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Precisó que conforme al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, el ámbito funcional de la instancia se circunscribe a revisar únicamente los aspectos impugnados y los que resulten inescindiblemente vinculados al análisis de los elementos estructurales de la falta disciplinaria: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

Entrando en materia, frente al planteamiento conforme al cual el servidor ADR pudo haber firmado el comunicado de desembargo de buena fe, porque en diciembre de 2018 estuvo encargado de la jefatura de la División de Cobranzas, consideró que el disciplinable carecía de la competencia funcional para expedir dicho documento, toda vez que con el material probatorio allegado al proceso, quedó demostrado en grado de certeza, que para el 20 de febrero de 2019 no se encontraba encargado de la mencionada división, situación de la cual colige el conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, al haber expedido dicha orden sin competencia, por lo que no es de recibo el argumento.

Bajo la misma línea argumentativa, y teniendo en cuenta que para la época de suscripción del documento el servidor no contaba con resolución de encargo que lo facultara para ello, la instancia desestimó la tesis de que aquel no recuerda quién le hizo firmar el comunicado de desembargo, sustentado por la defensa con el argumento de que en ese tiempo tenía que suscribir documentos de dieciocho funcionarios de la División, y que jamás quiso realizar un acto contrario a los lineamientos institucionales.

Además consideró el Ad quem, que con el resultado de la prueba grafológica practicada y la aceptación expresa del disciplinado, quedó demostrado que él fue quien firmó la orden de desembargo sin competencia y por tanto es el responsable directo de su contenido.

Como quiera que el fallador de primera instancia demostró que el servidor expidió la orden de desembargo con contenido contrario a la realidad, en tanto para ese momento el contribuyente se encontraba en deuda con la DIAN, como se acreditó testimonialmente, consideró la segunda instancia que aquel no necesitaba recordar "quién le hizo firmar", como tampoco es importante establecer quién elaboró el documento, porque su firma lo hace responsable de la veracidad del contenido.

Tuvo como irrelevante el argumento de que no fue el servidor quien entregó el oficio de desembargo al contribuyente o a Bancolombia, al encontrar configurados los requisitos que consagra el artículo 286 del Código Penal: en primer término, un sujeto activo calificado, que en este caso es el servidor público, en segundo término extender un documento con aptitud probatoria, que fue la orden de desembargo, y en tercer lugar, que se consigne una falsedad, o se calle total o parcialmente la verdad; por lo que encontró estructurada la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 65 del Código General Disciplinario, con remisión a la norma en comento.

También desestimó el argumento de la imposibilidad del servidor de consignar en el oficio de desembargo información real y exacta sobre la identificación y montos de las cuentas del contribuyente, por no tener acceso al proceso de cobro, al considerar que lo jurídicamente relevante es que aquel en ejercicio de su cargo expidió una orden de desembargo con contenido contrario a la realidad, en tanto el contribuyente para el 20 de febrero de 2019 se encontraba en deuda con la DIAN.

No le resultó de recibo el argumento ambiguo y carente de soporte probatorio alegado por la defensa, relativo a que el comunicado de desembargo expedido por el disciplinado era procedente, siempre que estuviera acompañado del anexo explicativo. Consideró que en el expediente quedó probado a través de testimonios, cuándo procedía el mencionado anexo, y que además, mediante la visita administrativa efectuada el 21 de septiembre de 2021 a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la UAE DIAN sede Montería, se revisó el

expediente de cobro del contribuyente, estableciéndose que en el mismo no existía ningún anexo explicativo.

En cuanto a la alegada ambigüedad y falta de claridad en la clasificación del tipo disciplinario, precisó que la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, era la norma vigente para la época de los hechos, pero a partir del 29 de marzo del año 2022 entró en vigencia la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, norma que en su artículo 65 recogió la falta disciplinaria gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en similares términos.

Señaló que los elementos de la tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento público han sido definidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia. Está constituida por tres elementos: i) un sujeto activo calificado, en tanto debe ser un servidor público, ii) que en ejercicio de sus funciones elabore o suscriba un documento público con potencialidad probatoria, y iii) en el que se consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad.

Teniendo en cuenta que la conducta reprochada al disciplinado consistió en que en ejercicio de su cargo expidió un documento público con contenido contrario a la realidad, con capacidad probatoria, como quiera que fue introducido al tráfico jurídico y resultó determinante para levantar una medida de embargo, consideró que están demostrados los elementos de la falsedad ideológica en documento público.

En cuanto a la ilicitud sustancial, concluyó que el servidor con su conducta afectó sustancialmente los principios de moralidad y transparencia, propios del cargo que ejerce, al expedir una orden de desembargo falsa, sin tener competencia para hacerlo, quebrantando así de manera sustancial los deberes funcionales que le fueron encargados, por lo que afectó la consecución de los fines del Estado, sin justificación alguna.

En relación con la culpabilidad, frente al argumento de que solo hubo en el servidor falta de cuidado, al no constatar el documento que firmó, porque estaba convencido de que era legal, y que además el hecho de ser abogado no lo eximía de que le pudiera ocurrir dicha situación, consideró la segunda instancia que la conducta es dolosa, pues quedó demostrado dentro del proceso que actuó con voluntad, conociendo las consecuencias de expedir un documento con contenido contrario a la realidad, esto es, una orden de desembargo improcedente, y siendo además consciente de que carecía de competencia para expedirla, porque para la época de los hechos había pasado más de un mes y medio desde la terminación del último encargo como jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

Además, teniendo en cuenta que el disciplinado era un profesional del derecho, contaba con más de cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo desempeñado en la DIAN y había



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

sido encargado como Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas en distintas ocasiones, según se desprende de los testimonios, entonces conocía perfectamente del trascendental y delicado procedimiento para el levantamiento de embargos, circunstancia que lo hacía conocedor de las implicaciones que conllevaría su conducta.

Por todo lo anterior el Ad Quem concluyó, que la conducta atribuida al servidor ADR encaja en la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, subrogado por el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 286 del Código Penal, relativa a Falsedad Ideológica en Documento Público, por lo cual mediante la Resolución No. 6 de fecha 5 de diciembre de 2023 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

RESUELVE DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 23 de agosto de 2023 por la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC, mediante el cual declaró disciplinariamente responsable del cargo formulado a ADR, identificado con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx, en su condición de Gestor II Código 302 Grado 02, ubicado en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Montería de la UAE DIAN, e impuso sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS, por la conducta constitutiva de falta disciplinaria gravísima, relativa a Falsedad Ideológica en Documento Público (...).